

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Jagua de Ibirico – Cesar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YEILIS ANDREA GOMEZ NIEVES
Demandados: CRISTIAN LEONARDO GONZALEZ QUINTERO
Rad: 204004089001-2024-00067-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **YEILIS ANDREA GOMEZ NIEVES** por medio de apoderado judicial el Dr. AUDEN NAVARRO GUERRERO en contra de **CRISTIAN LEONARDO GONZALEZ QUINTERO**, estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACIÓN con acuerdo debidamente autenticado la cual presta merito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YEILIS ANDREA GOMEZ NIEVES** en contra de **CRISTIAN LEONARDO GONZALEZ QUINTERO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00)** moneda corriente, por la cuota de alimentos dejadas de percibir del mes de noviembre y diciembre del año 2023.
- b. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$349.696)** moneda corriente por concepto de alimentos dejados de percibir en el mes de enero del año 2024.

POR CONCEPTO DE PRIMAS:

- c. **Año 2023: El mes diciembre. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** moneda corriente.

POR CONCEPTO DE VESTIDOS

- d. **Año 2023: El mes agosto, y diciembre. QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000)** moneda corriente.
- e. Incluir en la liquidación los incrementos de acuerdo con el IPC, debido a la cuota de alimento referida, en atención a lo señalado 129 de la ley 1089.
- f. Por el valor de los intereses legales al 0.5% sobre la suma adeudada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
- g. Por el valor de las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo.
- h. Ordenar al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que el despacho señale.

SEGUNDO.- Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- Reconocerle personería jurídica al doctor **AUDEN NAVARRO GUERRERO** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo

QUINTO.- Oficiese a la central de riesgo Data Crédito para que proceda a consignar los reportes respectivos ante el incumplimiento del demandado.

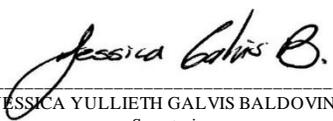
SEXTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>
Hoy <u>08/03/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YEILIS ANDREA GOMEZ NIEVES
Demandados: CRISTIAN LEONARDO GONZALEZ QUINTERO
Rad: 204004089001-2024-00067-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario y prestaciones sociales tales como primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones del demandado y de las cuentas bancarias a su nombre, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE

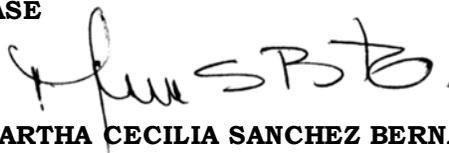
PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario y prestaciones sociales tales como primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, por valor de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS** (\$320.000) moneda corriente, correspondiente a las cuotas que en lo sucesivo se causen, más el 30% del salario y prestaciones sociales que devengan del demandado, **CRISTIAN LEONARDO GONZALEZ QUINTERO**, identificado con CC **1.064.116.272**, como miembro activo del **EJERCITO NACIONAL** sin que con la sumatoria de ello se exceda el 50% de embargabilidad permitido en la ley.

SEGUNDO: Oficiese al tesorero y pagador del **EJERCITO NACIONAL** para que retenga la proporción determinada por la ley, los cuales deben de ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal La Jagua de Ibirico, Cesar a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (artículo 596 Numeral 9 del C.G.P). Se advierte al empleador o pagador que, en caso omiso de la orden impartida por este Despacho, será responsable de dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el Artículo 596 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del señor **CRISTIAN LEONARDO GONZALEZ QUINTERO**, identificado CC **1.064.116.272**, en cuentas corrientes y de ahorro en calidad de títulos bancarios como C.D.T o cualquier otro, en los siguientes bancos y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (2.624.544)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>
Hoy <u>08/03/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria